

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103121
Promovida por	(...)
Materia	Sanidad
Asunto	Demora en TRHA. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 14/07/2021.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó en fecha 26/08/2021 un escrito al que se le asignó el número de queja 2103121 en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que en fecha 14/07/2021 dirigió Hoja de Queja ante el SAIP del Hospital Clínico Universitario de València en la que solicitaba que "(...) se tenga a bien considerar mi situación y que, en virtud de las pruebas e informes que atañen a mi persona y que obran en poder de la Administración, se estime mi petición y se adelantara mi turno en **la lista de espera** para iniciar un tratamiento de fecundación in vitro en el Hospital Clínico Universitario de València". Esta petición fue reiterada en fecha 26/08/2021.
- Que no había recibido respuesta expresa de la administración.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 30/09/2021 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, sobre los puntos que especificamos a continuación:

- Primero. Situación de la autora de la queja en la lista de espera para TRHA en el Hospital Clínico Universitario de València.
- Segundo. Criterios de funcionamiento de la lista de espera.
- Tercero. Motivos de la falta de respuesta expresa a la Hoja de Queja dirigida en fecha 14/07/2021 ante el SAIP del Hospital Clínico Universitario de València (queja reiterada en fecha 26/08/2021).

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Directora de Gabinete de la Consellera, en fecha de registro de entrada en esta institución de 09/11/2021, nos comunicó lo siguiente:

Atendiendo a su escrito de resolución de inicio de investigación sobre la queja arriba indicada y su registro de salida 28118, de 30/09/2021, según se constata del informe remitido por la Gerencia del Departamento de Salud de València-Clínic-Malva-rosa, **se ha remitido respuesta expresa a la persona interesada en fecha 16/09/2021**, de la cual se adjunta copia.

Por otro lado, el criterio aplicado por el Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Clínico a fin de garantizar la equidad sobre los recursos disponibles, es el de no priorizar a las bajas reservas. **Nuestra lista de espera para el inicio de ciclo es la más baja de nuestra comunidad (12 meses).**

Priorizar a personas usuarias con baja reserva es difícil, a la par que un agravio comparativo para otras usuarias inscritas en lista de espera y que también se encuentran en el mismo supuesto.

En este sentido, nos hacen la observación expresa que son muy numerosas las mujeres que presentan edad superior a 37 años y baja reserva e, incluso, otras de menos edad pero también con baja reserva. A ellas, se suman pacientes con patologías que imponen mala calidad ovocitaria como endometriosis y pacientes con fracasos previos de otras técnicas.

Todo ello hace que sea difícilmente justificable priorizar a una determinada usuaria sobre las otras.(...).

Tal y como señala el informe, se adjuntaba copia de la respuesta que la Dirección Médica del Hospital Clínico Universitario de València remitió a la interesada (registro de salida nº 1218 de 16/09/2021),

Del contenido del informe y del resto de documentación remitida dimos traslado en fecha 09/11/2021 a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, cumple informar que, desde la puesta en funcionamiento del Síndic de Greuges, han sido numerosas las quejas que en materia de reproducción asistida han dirigido a esta institución los/as ciudadanos/as valencianos/as. Las mismas afectaban, en mayor o menor medida, a los criterios de generales de acceso a las mismas (cronológico, de la descendencia y el de viabilidad) así como a las demoras en ser atendidos o a los problemas relacionados con la gestión de listas de espera por los centros hospitalarios.

En la presente queja, su autora, se refiere a las demoras en ser atendida por el Servicio de Ginecología del Hospital Clínico Universitario de València. A este respecto, destacar que en la respuesta remitida a la interesada por la Dirección Médica (registro de salida nº 1218 de 16/09/2021), tras reconocer la demora (“lamentar la espera generada”), señala que “(...) también se nos informa que espera la reanudación de la actividad en cuanto las obras pendientes estén concluidas”.

En relación a esta cuestión, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con las que concluimos.

El Art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Art. 3.1 preceptúa que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados a la promoción de la salud. Asimismo, el Art. 6.3 de la misma norma dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Consideramos que las demoras en la asistencia sanitaria (principio de celeridad), hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante desfase entre el diagnóstico y el probable tratamiento. Estos efectos perjudiciales de una demora se ven agravados por circunstancias personales del paciente y su entorno familiar, como ocurre en el ámbito de la reproducción asistida.

En este sentido, la imposibilidad de conseguir un embarazo es un problema cada vez más frecuente. Muchas parejas se enfrentan a esta situación. En España las cifras de parejas con problemas para concebir un hijo aumentan cada año. El descenso de la fecundación en España, que es uno de los países con un índice de natalidad más bajo del mundo, exigen medidas que faciliten su incremento. Desde hace unos años la ciencia parece haber solucionado parcialmente este problema.

Efectivamente, la evolución de la ciencia ha propiciado la aparición de tratamientos para combatir los problemas de infertilidad. La elección de la técnica o tratamiento dependerá del diagnóstico preciso derivado del estudio de la pareja, así como de la edad de la mujer.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA**:

1. **SUGERIMOS** que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente. A este respecto, le sugiero que, a la mayor brevedad posible y si no se hubiera producido ya, la autora de la queja sea citada por el Servicio de Ginecología del Hospital Clínico Universitario de València.
2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
4. **ACORDAMOS** que la presente Resolución se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana